



297
351

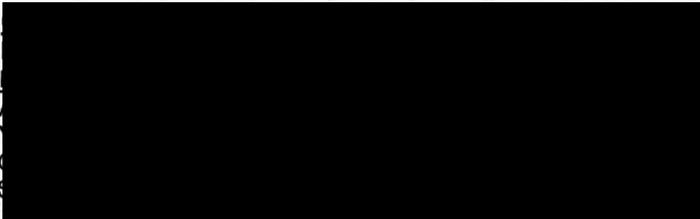
Oficio Número.- S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016

Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Promovido por: [REDACTED]

ASUNTO.- SE EMITE RESOLUCIÓN.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 13 de mayo de 2016.



Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2016, presentado en misma fecha, ante el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por el cual el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de MOTOS LECA S.A. DE C.V., interpuso Recurso de Revocación en contra del oficio DAIF-I-2-D-00000000 de fecha 16 de diciembre de 2015, emitido por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, mediante el cual le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1'588,393.73 (UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 73/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Primera; Segunda primer párrafo, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, primer, segundo y cuarto párrafos; Octava, primer párrafo, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 08 de agosto de 2015; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracción IV y XII del Código Fiscal para Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3 fracción I, 6, 8, 15 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, 45 fracciones XXI, XXXVI, y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4 primer párrafo, fracción III inciso b), número 1, artículo 5, 7 primer párrafo, fracción XI, 23 primer párrafo fracción X, 25 párrafo primero, fracciones VI, VII y XXI, en relación con el artículo PRIMERO Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca de fecha 13 de diciembre del año 2014 y reformado mediante decreto que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado de fecha 25 de abril de 2015; artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 130, 131, 132 y 133, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que al presentar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 2

A N T E C E D E N T E S :

1.- Mediante oficio número DAIF-I-2-D- [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015, notificado legalmente el 11 de noviembre de 2015, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le determinó a la contribuyente [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad de \$1'588,393.73 (UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 73/100 M.N.).

2.- Mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2016, presentado en misma fecha, ante el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas, el C. [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en contra de la resolución administrativa precisada en el punto anterior.

3.- Mediante oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./ [REDACTED] de fecha 16 de febrero de 2016, notificado legalmente el 19 de febrero de 2016, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, requirió al C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de [REDACTED], para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del oficio de referencia, exhibiera ante esta autoridad lo siguiente: 1) el documento con el que acreditara su personalidad para promover en representación de [REDACTED] y el documento en que el constara el acto impugnado y su constancia de notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendría por no interpuesto el Recurso de Revocación; 2) la expresión de agravios que le causara el acto impugnado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía el recurso de mérito y 3) el ofrecimiento de pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrían por no ofrecidas las pruebas en el citado recurso.

4.- Mediante escrito sin fecha, presentado el 29 de febrero de 2016, ante el Área Oficial de Correspondencia de ésta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el C. [REDACTED], representante legal de [REDACTED], dio cumplimiento al requerimiento precisado en el numeral que antecede, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Por técnica jurídica, esta resolutoria procede a estudiar conjuntamente los agravios **SEGUNDO** y **CUARTO** del Recurso de Revocación, por encontrarse relacionados entre sí, en los cuales la recurrente refiere principalmente lo siguiente:

Que la resolución liquidatoria número DAIF-I-2-D- [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015, es ilegal y viola en su perjuicio el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, al derivar de un procedimiento afectado de ilegalidad. Toda vez que la resolución impugnada no fue emitida por autoridad competente, no obstante que la autoridad señala una serie de artículos y preceptos, no acreditan que efectivamente la emisora



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 3

cuenta con el cúmulo de facultades que válidamente le faculden o instruyan a emitir el oficio de orden de visita y el oficio por el que se determina ilegalmente el crédito fiscal; así también niega en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la autoridad fiscalizadora haya acreditado plenamente la competencia que supuestamente ostenta para la emisión de los actos controvertidos.

Manifiesta la recurrente en el CUARTO agravio de su escrito, que la autoridad emisora del acto no demuestra que efectivamente tenga competencia material para determinar el crédito que se controvierte, ya que no señala el párrafo o inciso específico en el cual se advierta claramente que cuenta con la facultad de revisar y determinar créditos fiscales y ante tal omisión lo procedente es que se revoque la resolución recurrida.

Asimismo refiere la recurrente que en la última acta parcial de 7 de julio de 2015 a folios RIM2 [REDACTED] al RIM20 [REDACTED] se advierte que la autoridad no acreditó tener competencia para obtener información del Sistema Integral de Administración Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que no existe precepto legal local que faculte a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca ni mucho menos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para comprobar, determinar y cobrar ingresos federales; ni mucho menos obtener información de bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, negando lisa y llanamente que tenga esa facultad o que en el convenio de colaboración se le hubiera conferido y que en la orden de visita, la última acta parcial, así como el oficio en el cual se determina el crédito fiscal contengan el precepto legal que establezca de forma precisa la facultad de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, así como de obtener información del Sistema Integral de Administración Tributaria del Servicio de Administración Tributaria.

Continúa la recurrente aduciendo que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca nunca acredita la competencia territorial, pues ningún precepto legal establece que la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal sea una autoridad fiscal que tenga facultades dentro de la circunscripción territorial donde se localiza su domicilio fiscal, manifestando la recurrente que la competencia territorial debe estar acreditada en una disposición legal local y no en una disposición ajena, ya que el Convenio de Colaboración nada tiene que ver con la designación de competencia territorial.

Ahora bien, esta autoridad resolutora considera que los argumentos expresados por la recurrente, se consideran **infundados**.

Lo anterior, en razón de que del estudio practicado a la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 7 de agosto de 2014, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, así como a la resolución recurrida, consistente en el oficio DAIF-I-2-D-[REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015, se obtiene que la autoridad fiscalizadora citó los dispositivos legales siguientes:

Orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha 7 de agosto de 2014:

“

Teléfono: 01 951 5016900
Extensión 23264 y 23268

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257.

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 4

Recibi Original del presente oficio y copia de los derechos del contribuyente auditado



SECRETARIA DE FINANZAS

12/08/14 9:15

DEPENDENCIA : SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.

ORDEN NUMERO : [REDACTED]

OFICIO NUMERO : [REDACTED]

EXPEDIENTE : [REDACTED]

ASUNTO : SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA.

Los Visitadores se identificaron con credenciales oficiales

SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, AGOSTO 07 DE 2014.

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

ESTA DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, LES ORDENA LA PRESENTE VISITA DOMICILIARIA, CON EL OBJETO O PROPOSITO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE ESTAN AFECTOS COMO SUJETOS DIRECTOS EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA, IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y COMO RETENEDORES EN MATERIA DE LAS SIGUIENTES CONTRIBUCIONES FEDERALES: IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

DE ACUERDO A LO ANTERIOR, Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACION PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 42 PRIMER PARRAFO, FRACCION III, Y SEGUNDO PARRAFO, 43, 44, 45 Y 46, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION; SE EXPIDE LA PRESENTE ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 14 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL; ASI COMO EN LAS CLAUSULAS PRIMERA, SEGUNDA, PARRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y V; TERCERA; CUARTA, PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO; OCTAVA, PARRAFO PRIMERO, FRACCION I, INCISOS b) Y d); NOVENA, PARRAFO PRIMERO Y DECIMA, PARRAFO PRIMERO, FRACCION III, DEL CONVENIO DE COOPERACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, CON FECHA 22 DE DICIEMBRE DE 2008, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 06 DE FEBRERO DE 2009 Y EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL 14 DE FEBRERO DE 2009; EN RELACION CON LOS ARTICULOS NOVENO, FRACCION VIII Y DECIMO SEGUNDO, FRACCION II, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS; DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SE ABROGAN LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA, Y LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPOSITOS EN EFECTIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013; ARTICULOS 1, 3 FRACCION I, 6 SEGUNDO PARRAFO, 24, 26, 27, FRACCION XII, 29 PRIMER PARRAFO Y 45 FRACCIONES XI, XXI Y ARTICULOS 1, 5 FRACCIONES VI Y VII Y 7 FRACCIONES II, VII Y VIII, DEL CODIGO FISCAL PARA EL

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

Teléfono: 01 951 5016900
Extensión 23264 y 23268



297
349

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 5

ESTADO DE OAXACA EN VIGOR Y ARTICULOS 1, 2, 3, 4, FRACCIONES VI Y XI; 5, FRACCION VIII; 17 Y 18, FRACCION XXIII DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 02 DE ENERO DE 2009; AUTORIZANDO PARA QUE LA LLEVEN A CABO A LOS CC. JUAN SEBASTIAN NAVARRO LOPEZ, LAURA PATRICIA SANTIAGO ESTEVA, ADAUD MARCIAL PAZ, MANUEL CRISPIN GARCIA, FAVIOLA ARIADNA MENDEZ LAZARO, MARIA MAGDALENA ESPINOZA HERNANDEZ, ISIDORA LOPEZ BAUTISTA, AURELIO VARGAS MALDONADO, VIRGINIA ESTHER ROSARIO MIRANDA SANDOVAL, ISABEL REGALADO BLAS, JAVIER GARCIA CANO, JULIO CESAR CASTRO SANTIAGO, ALBERTO BENJAMIN HERNANDEZ GONZALEZ, MARBELLA IRAIS MARTINEZ LOPEZ, VIRGINIA VARGAS HERNANDEZ, DULCE JOCELIN, TOMAS SEBASTIAN, ANA PATRICIA SANDOVAL MARTINEZ, TULIO SAULO SANCHEZ CANSECO Y VICTOR DE JESUS CRUZ BRAVO; VISITADORES ADSCRITOS A ESTA SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA; QUIENES PODRÁN ACTUAR EN EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, EN FORMA CONJUNTA O SEPARADAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 43 FRACCION II, DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.



...



2015: CENTENARIO LUCTUOSO DEL GENERAL JOSÉ DE LA CRUZ PORFIRIO DÍAZ MORI "SOLDADO DE LA PATRIA"

Recibo original del presente

16/12/15



Empleado

SECCIÓN: DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.
NÚMERO: [REDACTED]
EXPEDIENTE: [REDACTED]
ASUNTO: SE DETERMINA EL CREDITO FISCAL QUE SE INDICA.

San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 16 de diciembre de 2015.



AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas Primera; Segunda, párrafo primero, fracciones I, II y V; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava párrafo primero fracción I incisos b) y d) y fracción II inciso a); Novena,

Teléfono: 01 951 5016900
Extensión 23264 y 23268

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 6

párrafos primero y quinto fracción I inciso a); y Décima, párrafo primero, fracciones I y III del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 22 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 14 de febrero de 2009, en relación con las Cláusulas Transitorias Primera, Segunda y Cuarta primer párrafo del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de agosto de 2015 y el 08 de agosto de 2015 respectivamente; en relación con los artículos Noveno, fracción VIII y Décimo segundo, fracción II, de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; y en los artículos 1, 2, 3 primer párrafo fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 primer párrafo fracción XII, 29 primer párrafo y 45 primer párrafo fracciones XI, XIII, XXI, XXXVII y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; y artículos 1, 2, 4, fracciones I y VI, 5, 6 fracción VII, 11 primer párrafo fracciones V y XXV y 43 primer párrafo fracciones VIII y XXIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Séptima Sección del Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de fecha 13 de diciembre de 2014, reformado mediante Decreto que Reforma y Adiciona diversos artículos del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicado en la Treceava Sección del Periódico Oficial del Estado con fecha 25 de abril de 2015; Artículo primero, párrafo primero del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado y de sus Delegaciones y Subdelegaciones Fiscales en el Estado, publicado el día 02 de enero de 2015, en el Extra del Periódico Oficial del Estado; así como en los artículos 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo, fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación vigente; procede a determinar el Crédito Fiscal como sujetos directos en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado y como retenedores en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente; derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] R.E., de fecha 07 de agosto de 2014, notificada a ustedes el día 12 de agosto de 2014, a través de la C. [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de tercero, quien manifestó ser Empleada de [REDACTED].

Esta autoridad resolutora advierte que se establecieron los preceptos legales necesarios para considerar cumplido en todos sus extremos legales la garantía de legalidad que exige el texto Constitucional y Tributario de la materia, esto es así, ya que de la simple lectura realizada a la orden de visita domiciliaria y el oficio determinante del crédito fiscal recurrido, esta autoridad resolutora puede advertir que en la hoja número 1, segundo párrafo, la autoridad emisora del acto, desplegó el articulado de facultades que dotan la competencia de la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, de entre los cuales se destacan los siguientes: Convenio de Colaboración



348
214

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 7

Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los cuales se citaron entre otras disposiciones, las siguientes Cláusulas: PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, OCTAVA PÁRRAFO PRIMERO y QUINTO, INCISOS b) y d) y FRACCIÓN II, INCISO a), NOVENA PÁRRAFOS PRIMERO, FRACCIÓN I, INCISO a) y DÉCIMA PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I y III, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de 22 de diciembre del 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 14 de febrero de 2009, disposiciones que por su importancia se proceden a transcribir:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

PRIMERA.- El objetivo del presente Convenio es que las funciones de administración de los ingresos federales, que se señalan en la siguiente cláusula, se asuman por parte de la entidad, a fin de ejecutar acciones en materia fiscal dentro del marco de la planeación nacional del desarrollo.

SEGUNDA.-La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

- I.- Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este convenio.
- II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima, décima primera y décima segunda de este Convenio.

[...]

V. Impuesto empresarial a tasa única, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

TERCERA.- La administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades. Lo anterior, con las salvedades que expresamente se establecen en este Convenio.

Por ingresos coordinados se entenderán aquellos ingresos federales en cuya administración participe la entidad, ya sea integral o parcialmente, en los términos de este Convenio.

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

Teléfono: 01 951 5016900
Extensión 23264 y 23268

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 8

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio.

[...]

En relación con las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

OCTAVA.- Tratándose de los ingresos coordinados a que se refieren las cláusulas novena a décima cuarta, décima sexta y décima séptima del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades.

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

[...]

b) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de su facultades

[...]

d) Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente.

[...]

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, empresarial a tasa única, especial sobre producción y servicio y a los depósitos en efectivo, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimientos de los contribuyentes, de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 9

[...]

Además de lo anterior y de lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de determinación de impuestos omitidos, su actualización y accesorios:

a). Determinar los impuestos omitidos, su actualización, así como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, responsables solidarios y demás obligados, con base en hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, conforme a las disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo, especial sobre producción y servicios, empresarial a tasa única y a los depósitos en efectivo, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

III. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

[...]

De la Transcripción realizada, se desprende que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que celebró el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene como objetivo que las funciones de administración de los ingresos federales sean asumidas por parte del Estado de Oaxaca, pudiendo ser ejercidas indistintamente de conformidad con el primer párrafo de la CLÁUSULA CUARTA, tanto por el Gobernador de la Entidad como por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, conviniendo ejercerlas en los términos de la legislación federal aplicable.

Es así que contrario a las manifestaciones realizadas por la recurrente, la autoridad fiscalizadora fundó debidamente sus facultades al establecer la **CLÁUSULA NOVENA**, se advierte que la Entidad es competente para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales en materia federal en tratándose de la revisión del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Empresarial a Tasa Única, que asimismo podrá ordenar la revisión de los contribuyentes, así como la práctica de una visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, por lo que con tal carácter es el competente para emitir la orden de la práctica de una visita domiciliaria controvertidos y por ende es competente para determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, así como imponer y notificar y recaudar las multas que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 10

Bajo ese mismo orden de ideas, resulta **infundado** el argumento de la recurrente contenido en el agravio **CUARTO**, del escrito de revocación, cuando refiere que la autoridad fiscalizadora nunca acredita la competencia territorial, pues ningún precepto legal establece que la Secretaría de Finanzas y la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal sean una autoridad fiscal que tenga facultades dentro de la circunscripción territorial debe estar acreditada en una disposición legal local y no en una disposición ajena, ya que el Convenio de Colaboración nada tiene que ver con la designación de competencia territorial; lo anterior es así, debido a que la CLÁUSULA TERCERA del citado Convenio de Colaboración, que claramente establece que la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades a que se refiere la CLÁUSULA SEGUNDA de ese Convenio se efectuarán por la entidad, en relación con las personas que tengan su domicilio fiscal dentro de su territorio y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Ahora bien, en la especie, la contribuyente -ahora recurrente- [REDACTED], tiene su domicilio fiscal ubicado en [REDACTED] OAXACA domicilio ubicado dentro del territorio del Estado de Oaxaca, por lo que se colman las hipótesis previstas en dicha cláusula del Convenio, siendo suficiente que la autoridad hacendaria cite dicha cláusula para considerar satisfecha en todos sus extremos la competencia territorial de la autoridad emisora, siendo innecesario que la referida disposición debe detallar cada región, municipio, calle o colonia del Estado; basta que el contribuyente requerido tenga su domicilio dentro del territorio para que se colme dicha hipótesis.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que dentro de las disposiciones legales locales debemos considerar que de acuerdo con el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, -normativo jurídico que fue citado tanto en la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., como en el oficio número DAIF-I-2-D-[REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015-, el Secretario de Finanzas es una autoridad fiscal, quien de acuerdo al artículo 26 en relación con el artículo 27, fracción XII, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, le corresponde despachar los asuntos de la dependencia que representa, siendo el artículo 45, fracción XXI, del mismo ordenamiento legal vigente al momento de su emisión, que respectivamente disponen que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene la facultad de ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

De lo anterior, se colige que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, está facultada para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado de Oaxaca con el Gobierno Federal, razón por la cual a través del artículo 45, fracción XXI, de la Ley Orgánica vigente, se actualiza el primer párrafo de la Cláusula Cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, pues con base en dichos preceptos se autoriza a su titular para administrar contribuciones de carácter federal, así como para ejercer las facultades establecidas en la CLÁUSULA OCTAVA del referido convenio, la atribución contenida en la fracciones I, inciso b) y d) y II, inciso a), es decir la facultad para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de su facultades así como para notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad,



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 11

relativas al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente. Así también, respecto de las multas relacionadas con los ingresos coordinados en comento, imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

Máxime que la CLÁUSULA DÉCIMA, primer párrafo, fracción III del citado Convenio de Colaboración establece que se han de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables, en materia de los impuestos al Valor Agregado, Impuesto Sobre la Renta y Empresarial a Tasa Unica, sobre el cual se ejerció el procedimiento de fiscalización practicado a la contribuyente ahora recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada número VI.3o.A.106 A, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en el Tomo XVII, Enero de 2003, Materia Administrativa, Novena Época, página 1750, cuyo texto es:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. EL DIRECTOR DE INGRESOS Y FISCALIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO PUEDE EJERCER LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN MATERIA FISCAL FEDERAL AL GOBIERNO ESTATAL. En la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en mención se precisa que las facultades conferidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Gobierno del Estado de Tlaxcala, serán ejercidas por las autoridades que allí se señalan, acorde con lo dispuesto de manera diferenciada en la siguiente forma: 1. Se confieren las facultades objeto del convenio al Estado de Tlaxcala, que serán ejercidas por el gobernador; o, 2. Por las autoridades que conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales; y, 3. A falta de las disposiciones expresas anteriores, dichas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales del propio Estado que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el convenio en relación con contribuciones locales. Ahora bien, el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala establece que la Secretaría de Finanzas está facultada para ejecutar, entre otras, las atribuciones derivadas de los convenios en materia fiscal que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, esto es, a través de dicha disposición se actualiza el primer párrafo de la cláusula cuarta del convenio de colaboración administrativa en examen, porque por medio de ella se autoriza a la mencionada Secretaría de Finanzas para ejecutar el propio convenio en la materia pactada, y por ello, esa dependencia estatal es la autoridad facultada expresamente por la norma local para ejecutar, además del gobernador, las disposiciones del convenio de colaboración administrativa en examen tratándose de los ingresos coordinados provenientes de la recaudación de los impuestos federales materia del convenio Asimismo, del examen de los artículos 1o., 3o. y 10, apartado B, fracciones IV, V, VIII, IX, X, XXI y XXII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, deriva que el director de Ingresos y Fiscalización del propio Estado tiene también facultades para ejercer las atribuciones conferidas en materia fiscal federal al Gobierno

Teléfono: 01 951 5016900
Extensión 23264 y 23268

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 12

Estatual, pues está legitimado, entre otras cosas, para autorizar y firmar órdenes de auditoría, verificaciones, inspecciones, requerimientos, citatorios y demás documentos relacionados con impuestos federales coordinados, en términos de los convenios respectivos; puede exigir, además, la exhibición de los elementos que integren la contabilidad de los contribuyentes para su revisión, en cumplimiento tanto de las leyes estatales como de las federales y cuya actuación tenga delegada el Estado de conformidad con los convenios de coordinación fiscal; de igual modo, se advierte que la mencionada dirección está facultada para conocer de multas administrativas impuestas por violación a las disposiciones de carácter federal y para imponer las sanciones administrativas correspondientes a las infracciones fiscales federales, de acuerdo con los convenios de coordinación fiscal celebrados sobre el particular. Por consiguiente, al tenor de las normas jurídicas locales citadas, el director de Ingresos y Fiscalización tiene conferidas las facultades que se originan de lo dispuesto en la cláusula cuarta del convenio de coordinación fiscal que se menciona, supuesto en el cual su competencia deriva, precisamente, de los preceptos respectivos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, sin que sea necesario, por ende, un acuerdo delegatorio de facultades del secretario de Finanzas.

Una vez acreditada la competencia del Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, como autoridad fiscal para ejercer tales atribuciones, es necesario citar el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual establece que esa autoridad, para el estudio y despacho de los asuntos que son de su competencia, se auxiliará de diversas Unidades Administrativas, como lo es en el caso que nos ocupa, esta **Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal**, que de igual forma es considerada como autoridad fiscal en términos del artículo 7, fracción VII y VIII del Código Fiscal del Estado; cuyas facultades se encuentran consignadas de conformidad con el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; en los numerales 5 fracción VIII, 17 y 18 fracción XXIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 2 de enero de 2009; artículos que fueron debidamente citados en la orden número RIM2000024/14 contenido en el oficio número 120/2014 R.E. de fecha 7 de agosto de 2014; mismos que se proceden a transcribir:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias;



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 13

[...]

ARTÍCULO 6. El Gobernador del Estado es titular originario de todas las atribuciones y facultades del Poder Ejecutivo, las que por razones de división del trabajo podrán encomendarse a otros servidores públicos, excepto aquellas indelegables por mandato expreso de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y las leyes aplicables.

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

TÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

XII.- Secretaría de Finanzas.

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 14

XI. Recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

[...]

III. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su reglamento interno y demás disposiciones normativas aplicables.

De los dispositivos legales transcritos se corrobora que efectivamente, el objeto de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, es establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal, la cual se integrará en Administración Pública Centralizada y Administración Pública Paraestatal, perteneciendo la Secretaría de Finanzas a la Administración Pública Centralizada, conforme a lo establecido en el artículo 27 fracción XII, ahora, en términos del artículo 24 de la ley en mención, el Ejecutivo Estatal está facultado para emitir los Reglamentos Internos, en los que se establecerán la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, por consiguiente el Ejecutivo Estatal fue quien emitió el Reglamento Interno de Esta Secretaría de Finanzas con la finalidad de establecer su estructura y funciones específicas, en ese mismo sentido el artículo 45 de la ley en cita establece que asuntos le corresponde conocer a esta Secretaría de Finanzas, siendo entre otros recaudar los impuestos, derechos, productos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos, ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, resulta evidente para esta autoridad resolutora, que los artículos citados en la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 7 de agosto de 2014, así como en el oficio DAIF-I-2-D-[REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015, son normas de naturaleza competencial, y por ende deben de interpretarse en un sentido armónico, debido a que la garantía de legalidad prevista en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que toda autoridad funde sus actos con la norma que legitime su actuar.

Ahora bien, como se observa de las disposiciones anteriores, al frente de cada una de las Dependencias a que se refiere este artículo 26 transcrito, habrá un servidor público que será su Titular, quien ejercerá las funciones de su competencia, que le serán encomendadas por la Constitución Política del Estado, así como las demás que señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y convenios, siendo que en el ejercicio de esas funciones, según lo establece el artículo 29, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, anteriormente transcrito, se auxiliará con los servidores públicos previstos en las leyes orgánicas, decretos, acuerdos o reglamentos respectivos.

Por lo que resulta oportuno transcribir los numerales citados por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal contenidos en la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E. de fecha 7 de agosto de 2014 y en el oficio DAIF-I-2-D-[REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015, los cuales a la letra dicen:



290
344

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 15

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 1. En el Estado de Oaxaca las personas físicas y las morales, así como las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en defecto de las referidas leyes.

Se consideran unidades económicas entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

La Federación, Entidades Federativas y Municipios, Dependencias, Órganos Autónomos, Organismos Públicos Descentralizados Estatales y Municipales, Fideicomisos Públicos Federales, Estatales o Municipales, y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, quedan obligados a pagar contribuciones salvo que las leyes los exceptúen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

A los actos y procedimientos administrativos de naturaleza fiscal previstos en este Código no les serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 5. Son ordenamientos fiscales, además del presente Código:

[...]

Los convenios de colaboración administrativa, que celebre el gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal; y, en general con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal, y

[...]

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas;

[...]

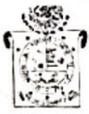
VII. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal y los Coordinadores de la Dirección a su cargo;

VIII. Los Auditores, Inspectores, Visitadores, Notificadores, Ejecutores e Interventores;

[...]

Teléfono: 01 951 5016900
Extensión 23264 y 23268

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 16

De los artículos anteriores, podemos destacar, que el Secretario de Finanzas al igual que la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, son autoridades fiscales para los efectos del mismo Código Fiscal como de los demás ordenamientos, pudiendo ejercer las facultades contenidas en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora, siguiendo la misma línea de argumentación, se advierte que el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para el despacho de los asuntos de su competencia puede auxiliarse en los funcionarios de la propia Secretaría de la cual es titular, toda vez que específicamente el artículo 5, fracción VIII del Reglamento Interno de ésta Secretaría; otorga facultad al Secretario de Finanzas para apoyarse en los funcionarios de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, como indudablemente es la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal, la cual de conformidad con lo que establece el artículo 18 primer párrafo, fracción XXIII, del Reglamento en estudio, puede a su vez ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación, tal y como lo es el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca de 22 de diciembre del 2008.

En ese sentido y como quedó establecido anteriormente, la estructura y funciones específicas de la Secretaría de Finanzas se establecerán en el Reglamento Interno de esta Secretaría, por lo cual, esta autoridad demandada procede a la transcripción de los artículos que fueron citados en la orden número RIM [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., de fecha 7 de agosto de 2014 y en el oficio DAIF-I-2-D [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015, los cuales disponen lo siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL EXTRA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE OAXACA EL DÍA 02 DE ENERO DEL 2009.

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización y funcionamiento de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuando en este reglamento se refiera a la Secretaría, se entenderá a la Secretaría de Finanzas; y, Secretario, al Secretario de Finanzas.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría, como dependencia del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y otras leyes, así como los decretos, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares y órdenes que expida el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 3.- Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de las facultades contenidos en el presente reglamento; se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que reúnen dichos ingresos y actividades.

ARTÍCULO 4.- A la Secretaría compete el despacho de los siguientes asuntos:

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257.

Teléfono: 01 951 5016900
Extensión 23264 y 23268



239
243

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 17

VI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos.

[...]

XI. Ejercer las facultades de comprobación con relación a los contribuyentes de la Hacienda Pública federal, estatal y municipal en materia coordinada.

[...]

ARTÍCULO 5.- Para el estudio y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones que le corresponda, la Secretaría contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

VIII. Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal.

[...]

ARTÍCULO 17.- Al frente de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal habrá un Director quien se auxiliará de los Jefes de las Unidades de Visitas Domiciliarias, [...] y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran de acuerdo a la organización interna debidamente autorizada.

ARTÍCULO 18.- Compete a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

XXIII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios que en materia Fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos; y,

[...]

Esta autoridad resolutora puede concluir que en los artículos en comento, se advierte la estructura interna así como las funciones de las autoridades administrativas de la Secretaría de Finanzas y que evidentemente se reconoce a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal como autoridad fiscal.

En efecto, de la interpretación armónica de los numerales insertos, se puede observar que la autoridad fiscalizadora citó en forma jerárquica y escalonada los dispositivos fiscales aplicables que confirman el contenido y alcances de las disposiciones del Reglamento Interno de ésta Secretaría.

Pues es claro que el Convenio de Colaboración Administrativa de referencia son ordenamientos fiscales vigentes en el Estado y como consecuencia forman parte de la legislación local, de ahí que la competencia derive precisamente del convenio ya citado.

Teléfono 01 951 5016900
Extensión 23264 y 23268

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 18

En el mismo sentido, esta autoridad resolutora considera *infundado* el argumento de la recurrente en el que refiere que la autoridad fiscalizadora tampoco acredita la competencia por grado, en el que refiere que la autoridad fiscalizadora tampoco acredita la competencia por grado, violando con ello lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque nunca señala un acuerdo delegatorio de facultades, aduciendo que la autoridad emisora omitió citar el precepto legal como lo es el "acuerdo delegatorio de facultades" en el que se regule específicamente la Delegación de la Competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal por el Secretario de Finanzas para llevar a cabo actos derivados del Convenio de Colaboración Administrativa, autoridad jerárquicamente superior a la emisora de la resolución impugnada.

Lo anterior, en razón del estudio practicado a la competencia material y territorial efectuada en los párrafos anteriores, esta autoridad resolutora aprecia que en la determinación del crédito fiscal contenido en el oficio número DAIF-I-2-D- [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015 –acto recurrido-, se precisaron claramente los numerales que específicamente permiten a la autoridad fiscalizadora emitir tal acto impugnado, en consecuencia, se demuestra que se acreditó la competencia por grado, pues es una atribución que en forma específica le es conferida por las disposiciones citadas con anterioridad, y no es una atribución que se reserve a un superior jerárquico, como lo es, el titular de la Secretaría de la que forma parte la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, por el contrario las disposiciones en cita dotan a dicha autoridad de las facultades para ejercer las atribuciones derivadas del Convenio de Colaboración Administrativa multicitado, así como, las correspondientes cláusulas que fueron invocadas en el acto recurrido.

Aunado a que, de los numerales invocados en la orden de visita domiciliaria y en el oficio que contiene la determinación del crédito fiscal recurrido, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, quien además forma parte de la administración pública centralizada, de conformidad con el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, numeral y fracción que fue citada en el acto controvertido, lo que otorga a ésta fiscalizadora el carácter de autoridad administrativa.

Esta autoridad resolutora estima *infundado* el argumento vertido por la recurrente en el agravio CUARTO en estudio, en el cual refiere que se viola el principio de reserva de la Ley en el artículo 18 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, ya que en el Convenio de Colaboración Administrativa y Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se reservó la facultad de ejercer las atribuciones para revisar Impuestos Federales a la Secretaría de Finanzas como al Gobernador del Estado, y en tal sentido se advierte claramente que nunca se confieren dichas facultades a las unidades administrativas que integran dicha Secretaría de Finanzas, aunado a que en el Convenio de Colaboración Administrativa nunca se indicó que las facultades que confería dicho Convenio pudieran ser ejercidas por autoridades diferentes a la Secretaría de Finanzas, esto es que la recaudación de impuestos federales queda acotada en forma exclusiva a la Ley Formal, es decir, la materia reservada a la ley no puede ser regulada por otras fuentes, como lo podrá ser un Reglamento Interno; por lo que en atención al control difuso de la Constitución solicito sea inaplicable el artículo 3 y 18 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, por contravenir a la facultad reglamentaria establecida en el artículo 80 de la Constitución Local del Estado de Oaxaca, en virtud de que un Reglamento no puede conferir más atribuciones o facultades que la propia Ley.

Lo anterior, en razón de que el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, resulta idóneo para que la autoridad fundamente su competencia, toda vez



200
342

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 19

que de conformidad con la **CLÁUSULA CUARTA** del citado Convenio, la **administración de ingresos federales será ejercida por el Gobernador de la Entidad o por las autoridades fiscales de la misma que conforme a las disposiciones jurídicas locales se encuentren facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, dicha circunstancia alude no solamente a ordenamientos en sentido formal y material sino también a aquellas emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo local.**

Por tanto, resulta evidente que el citado **Reglamento Interno**, al encontrarse emitido en atención a las facultades reglamentarias con que cuenta el Ejecutivo Local en ejercicio de las facultades señaladas por el artículo 80 fracciones II, IX y X de la Constitución Política Local y 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, para el establecimiento de la estructura y funciones de las dependencias como lo es esta Secretaría de Finanzas, **corresponde a una disposición legal de carácter local, pues constituye fuente de derecho y desarrolla la voluntad del legislador ordinario.**

De lo anterior, se advierte que es el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado -vigente al momento de la emisión de la orden de visita- que faculta a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal en materias de carácter estatal, siendo que las facultades ejercidas en el caso de estudio son federales, derivadas de la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa, por lo que su ejercicio se justifica con la cita del artículo 3 y 18, fracción XXIII del citado Reglamento, pues al haber sido invocados por la autoridad fiscalizadora en la orden número [REDACTED], contenida en el oficio número [REDACTED] R.E., se establece la competencia de la citada Dirección para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenio que en materia Federal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos. De la misma manera la cita de los artículos 1 y 43, primer párrafo, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado -vigente al momento de la emisión del oficio DAIF-I-2-D [REDACTED] e fecha 16 de diciembre de 2015-, otorgan la competencia a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, para ejercer las atribuciones derivadas de los Convenio que en materia Federal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos.

Por otra parte, esta autoridad resolutora considera **infundado** por una parte e **inoperante** en otra, el argumento de la recurrente en el que refiere que la autoridad fiscalizadora no acreditó tener competencia para obtener información del Sistema Integral de Administración Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que no existe precepto legal local que faculte a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca ni mucho menos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, ni mucho menos obtener información de bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, negando lisa y llanamente que tenga esa facultad o que en el convenio de colaboración se le hubiera conferido y que en la orden de visita, la última acta parcial, así como el oficio en el cual se determina el crédito fiscal contengan el precepto legal que establezca de forma precisa la facultad de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, así como de obtener información del Sistema Integral de Administración Tributaria del Servicio de Administración Tributaria.

Primeramente resulta **infundado** el argumento de la recurrente en cuanto manifiesta que no existe precepto legal local que faculte a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca ni mucho menos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal para comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, negando lisa y llanamente que tenga esa facultad o que en el convenio de

Teléfono 01 951 5016900
Extensión 23264 y 23268

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 20

colaboración se le hubiera conferido y que en la orden de visita, la última acta parcial, así como el oficio en el cual se determina el crédito fiscal contengan el precepto legal que establezca de forma precisa la facultad de administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales; pues como se ha precisado en párrafos precedentes, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sí tiene facultades para comprobar y determinar ingresos de carácter federal. De ahí que resulte infundado el argumento de la recurrente

Por otra parte, esta autoridad resolutora advierte como *infundado* el argumento en el que la recurrente refiere que la autoridad fiscalizadora no acreditó tener competencia para obtener información del Sistema Integral de Administración Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que no existe precepto legal local que faculte a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca ni mucho menos a la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal obtener información de bases de datos del Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, del estudio que esta autoridad revisora practicó a la resolución recurrida –oficio número DAIF-I-2-D- [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015-, pudo advertir que en la hoja número 2, primer párrafo, se citó entre otros, el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2015; dispositivo jurídico que en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

[...]

De tal manera que el artículo 63 en comento, otorga facultades a las autoridades fiscales para servirse de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus facultades de comprobación, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tenga acceso o en su poder, para motivar las resoluciones en materia de contribuciones federales.

De ahí que resulte claro que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, autoridad fiscal competente para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales, derivado de las facultades otorgadas por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en virtud de lo dispuesto en el citado artículo 63, puede motivar sus resoluciones con los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación; pues la información consta en el expediente abierto a nombre de [REDACTED], que obra en la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; pues el precepto legal que otorga las facultades para tener acceso a información proporcionados por otras autoridades fiscales, es el artículo 63, del Código Fiscal de la federación, el cual fue citado en la fundamentación del oficio número DAIF-I-2-D- [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015, de ahí que resulte lo infundado del argumento de la recurrente.

Máxime que la recurrente no expreso ningún argumento tendiente a demostrar en qué afecta que la autoridad fiscalizadora haya obtenido información del Sistema Integral de Administración Tributaria del Servicio de Administración Tributaria, de ahí que resulte *inoperante* su argumento.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 21

Sirve de apoyo a esta autoridad resolutora, la siguiente Jurisprudencia número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.) bajo el número de Registro 2010038, de la Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, visible en la página 1683, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa *petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Del estudio realizado al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, se desprende que en el caso de estudio la *causa petendi* (causa de pedir) de la recurrente, debe estar compuesta por un hecho y un razonamiento jurídico con el que explique la ilegalidad aducida en el Recurso de Revocación respecto de la resolución recurrida.

En virtud de que la causa de pedir no implica que el recurrente únicamente pueda limitarse a realizar la mera afirmación de que la resolución recurrida es ilegal, sin exponer el sustento o fundamento jurídico; pues la recurrente debe exponer razonadamente, porqué estima que el oficio número DAIF-I-2-D- [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015 -resolución recurrida- es ilegal, es decir, argumentar porque considera que la resolución recurrida se aparta del Derecho, exponiendo los argumentos que conlleven a determinar cuáles fueron las disposiciones jurídicas que se hubieren dejado de aplicar o se hubieren aplicado erróneamente.

En razón de lo anterior, al ser el caso de estudio un asunto de estricto derecho, las manifestaciones de la recurrente, no pueden considerarse como un verdadero razonamiento, al



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 22

consistir en una simple afirmación sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, en consecuencia resulta ser un **argumento inoperante**, al no atacar los fundamentos de la resolución recurrida.

Así también sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 bajo el número de Registro 185425, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Diciembre de 2002, Tomo XVI, visible en la página 61, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

SEGUNDO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio **PRIMERO** del escrito de recurso de revocación, en el que la recurrente refiere primordialmente que debe revocarse lisa y llanamente la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-D- [REDACTED] al encontrarse viciada de origen, porque en la notificación de la orden la persona que llevó a cabo la entrega e inicio de la visita no se identificaron ante la persona que entendió la visita. Pues en el caso se viola el contenido de los artículos 14 y 16 Constitucional, así como el 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la orden de visita, la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas, para que actuaran dentro de la visita domiciliaria, sin embargo, en el acta parcial uno, no se advierte que se hubieran identificado con nombramiento otorgado por dicha Directora, de ahí que no pudiera considerarse válido que la autorización de mérito goce de valor probatorio.

Esta autoridad resolutora considera que los argumentos expresados por la recurrente, devienen **infundados**.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad resolutora para allegarse de los elementos y al efecto de mejor proveer, trajo a la vista el expediente abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED], que consta en los archivos de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que al efectuar el análisis de la documentación integrante del expediente en comento, advirtió que obran las constancias de notificación, siendo tales el CITATORIO de fecha 11 de agosto de 2014 y ACTA PARCIAL UNO, de fecha 12 de agosto de 2014, levantada a folios números del [REDACTED] al [REDACTED], mismos que constituyen prueba plena de conformidad a lo establecido en el artículo 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, y que se traen a la vista a continuación:

“



200
340

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 23



5

Oficio Número:
Expediente:
Orden de Visita
Número:
Clase: ACTA PARCIAL UNO.
Visitadores: LOS QUE SE INDICAN

FOLIO

VIENE DEL FOLIO

Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dirigido a [redacted] así como un
ejemplar de la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, LA COMPARECIENTE para
constancia de haber recibido dichos documentos, estampa de su puño y letra en una copia del
oficio antes referido la siguiente leyenda "Recibi Original del presente oficio y carta de los derechos
del contribuyente auditado. 12/08/14.- 9:15.- [redacted] - Firma- Empleada"

IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.

d).- Ante LA COMPARECIENTE, los visitantes en el orden indicado al inicio de la presente acta
nos identificamos con constancias de identificación números 20-DAIF y 147-DAIF,
respectivamente, ambas con fecha de expedición el 06 de Enero del 2014, con vigencia a partir de
su fecha de expedición hasta el 31 de Diciembre de 2014, con categorías de JEFE 15C y
AUDITOR, respectivamente, con número de filiación VAMA660728 y SAMA840718,
respectivamente, ambos con cargo de VISITADOR adscritos a la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado, expedidas por el C. ENRIQUE C. ARNAUD VIÑAS, Secretario de Finanzas
del Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 3,
fracción I, 6 segundo párrafo, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracción XLVI de la Ley
Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente y artículo 7 fracción II del Código
Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; documentos identificatorios en los cuales aparecen sin
lugar a dudas, el sello de la dependencia emisora, la firma autógrafa del funcionario que las
suscribe, así como la fotografía, nombre y firma de cada uno de los visitantes actuantes, mismos
documentos que son exhibidos a LA COMPARECIENTE; quien los examina, cerciorándose de que
sus nombres coinciden con los de la orden de visita domiciliar número [redacted]
contenida en el oficio número [redacted] R.E. de fecha 07 de Agosto de 2014 y sus fotografías con
el perfil físico de cada uno de los visitantes actuantes, expresando su conformidad y sin producir
objeción alguna las devuelve a sus portadores; y para constancia de que los visitantes nos
identificamos, LA COMPARECIENTE estampa de su puño y letra en una copia del oficio número
12/2014 R.E. la siguiente leyenda: "Los Visitadores se identificaron con credenciales oficiales".

Como puede advertir esta autoridad resolutora, en la hoja número 2 del Acta Parcial Uno, de fecha
12 de agosto de 2014, los Visitadores actuantes CC. AURELIO VARGAS MALDONADO y ANA
PATRICIA SANDOVAL MARTÍNEZ, se identificaron con CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN Y
NÚMEROS 20-DAIF y 147-DAIF, con fecha de expedición el 6 de enero de 2014, con vigencia a
partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2014, con categorías de JEFE 15C y
AUDITOR, respectivamente, con número de filiación VAMA660728 y SAMA840718,
respectivamente, ambos con cargo de VISITADOR adscritos a la Secretaría de Finanzas del Poder
Ejecutivo del Estado.

Ahora bien, las CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN, fueron expedidas por el Secretario de
Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las facultades conferidas en los
artículos 1, 2, 3, fracción I, 6, segundo párrafo, 26, 27, fracción XII, 29, primer párrafo y 45, fracción
XLVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente -en 2014-, y en el
artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente -en 2014-; disposiciones
jurídicas que a la letra dicen:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA
(Vigente en 2014)

Teléfono: 01 951 5016900
Extensión 23264 y 23268

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 24

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases de organización, competencias, atribuciones y funcionamiento del Poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Estatal: Centralizada y Paraestatal, con fundamento en las disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

ARTÍCULO 2. El ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, quien tendrá las facultades y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y las demás leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en el Estado. (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

ARTÍCULO 3. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado, contará con la Administración Pública Estatal, que se regirá por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables, y se organizará conforme a lo siguiente:

I. Administración Pública Centralizada: Integrada por la Gubernatura, Secretarías de Despacho, Procuraduría General de Justicia del Estado, Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, así como, por los Órganos Auxiliares, las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y los Órganos Desconcentrados, a todas estas áreas administrativas se les denominará genéricamente como Dependencias; (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

[...]

ARTÍCULO 6.- [...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TÍTULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán, en su ámbito de competencia, las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Ley y demás ordenamientos normativos. (Reforma según Decreto No 2071 PPOE Extra del 8-11-13.)

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 25

XII. Secretaría de Finanzas:

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado.

[...]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)

[...]

XLVI. Expedir documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, auditorías, servicios de inspección y vigilancia fiscal, económica coactiva y demás relacionadas con la hacienda pública estatal, así como de los convenios que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o los ayuntamientos;

[...]

CÓDIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA

(Vigente en 2014)

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este Código y demás ordenamientos fiscales, son autoridades fiscales, las siguientes:

[...]

II. El Secretario de Finanzas:

Así también, los Visitadores actuantes asentaron en el Acta Parcial Uno, que los documentos identificatorios aparecen los siguientes datos:

- ❖ El sello de la dependencia emisora;
- ❖ La firma autógrafa del funcionario que las suscribe;
- ❖ La fotografía, nombre y firma de cada uno de los visitadores actuantes.

De la misma manera, en el Acta Parcial Uno, los Visitadores actuantes asentaron que los documentos identificatorios fueron exhibidos a la compareciente C. [REDACTED], persona quien examinó los documentos referidos, cerciorándose de que sus nombres coincidieran con los de la orden de visita domiciliaria número [REDACTED], contenido en el oficio número [REDACTED] R.E. de fecha 7 de agosto de 2014, y sus fotografías con el perfil físico de cada uno de los Visitadores, expresando la compareciente su conformidad, de manera que la compareciente estampó de su puño y letra en una copia del oficio de la orden de visita domiciliaria la siguiente leyenda: "LOS VISITADORES SE IDENTIFICARON CON CREDENCIALES OFICIALES"; misma que se trae a la vista enseguida:

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 26



SECRETARIA DE FINANZAS

Recibi Original del present oficio y carta de los derechos del Contribuyente auditado

12/08/14 9:15

[Redacted]

Impulsado

DEPENDENCIA : SECRETARIA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.- DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL.

ORDEN NUMERO :

OFICIO NUMERO :

EXPEDIENTE :

ASUNTO : SE ORDENA LA PRACTICA DE UNA VISITA DOMICILIARIA.

los Visitadores se identificaron con credenciales oficiales

SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA, AGOSTO 07 DE 2014.

[Redacted]

AT'N: REPRESENTANTE LEGAL.

..."

Sirve de apoyo a esta autoridad resolutora la Jurisprudencia número de Tesis XIV.C.A.33 A, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, visible en la página 2107, con número de Registro 164189, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. SI EN EL ACTA RELATIVA SE OMITIÓ ASENTAR EL DATO RELATIVO AL SERVIDOR PÚBLICO QUE EXPIDIÓ EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DE UNO DE LOS VISITADORES, PERO ELLO CONSTA EN LA DIVERSA DE ENTREGA DEL CITATORIO PREVIO, SE CUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Cuando en el acta de inicio de una visita domiciliaria se omitió asentar el dato relativo al servidor público que expidió el documento de identificación de uno de los visitadores, pero ello consta en la diversa de entrega del citatorio previo, si se cumple con el requisito previsto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, consistente en que el contribuyente o su representante legal tenga la certeza de que está frente a un funcionario autorizado por la autoridad fiscalizadora para realizar dicha diligencia, máxime si se constata que después de examinar el referido documento y devolverlo a la autoridad sin observación alguna se permitió el desahogo de la visita, por ser tal circunstancia indicativa de que éste reunía los requisitos de ley, ya que aunque las actuaciones de entrega del citatorio previo y de identificación con que dio inicio el procedimiento fiscalizador se realizan en momentos diferentes, constituyen un solo acto de naturaleza indivisible.

Por lo anteriormente expuesto, resulta claro para esta autoridad resolutora, que los Visitadores actuantes se identificaron debidamente ante la compareciente del Acta Parcial Uno de fecha 12 de agosto de 2014, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44, fracción II y III, del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo a la letra dice:

"Artículo 44.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

Teléfono: 01 951 5016900
Extensión 23264 y 23268

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.
C.P. 71257.



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 27

[..]

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a la hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieron, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

III. Al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos, si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita."

[..]

Ahora bien, sirve de apoyo a esta autoridad resolutora, la Jurisprudencia número de Tesis: VI.3o.A.263 A, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, visible en la página 945, con el número de Registro 176617, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES NO ESTÁN OBLIGADOS A CIRCUNSTANCIAR EN EL ACTA RESPECTIVA QUE SUS CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN CONTIENEN EL FUNDAMENTO DE SU EMISIÓN. La Segunda Sala del Alto Tribunal de la República, al emitir la jurisprudencia de rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN.", identificada con el número 6/90, visible en la página ciento treinta y cinco del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de mil novecientos noventa, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, consideró que como la visita domiciliaria constituye un acto de molestia para el contribuyente, la identificación de los visitadores debe ser plena y realizarse en circunstancias que no dejen duda alguna acerca de que quienes visitan su domicilio son funcionarios que pertenecen a la dependencia, que se encuentran facultados para llevar a cabo esa actividad y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio. Para cumplir con lo anterior, en el acta respectiva se debe describir con claridad el documento relativo y asentar la fecha de las credenciales; señalar quién las expide -indicando no sólo el órgano, sino su titular y la norma que le da competencia para su emisión- así como todos los datos relativos a la personalidad de los visitadores y su representación. Bajo esas circunstancias, los auditores tienen únicamente la obligación de asentar el fundamento en que se basó su superior para expedir sus constancias de identificación, mas no la tienen de pormenorizar que las que exhiben contienen el fundamento de su emisión, por lo que exigir tal circunstancia va más allá de lo que la ley establece.

Bajo ese contexto, esta autoridad resolutora advierte como **infundado** el argumentado expuesto por la recurrente en cuanto niega lisa y llanamente que el nombramiento de verificadores se hubiera realizado por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal y en su caso por funcionario que tenga competencia para designar visitadores dentro del procedimiento de fiscalización.

Pues de las disposiciones jurídicas citadas en párrafos anteriores, puede advertirse que las CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN NÚMEROS 20-DAIF y 147-DAIF, con fecha de expedición el 6 de enero de 2014, con las que se identificaron los Visitadores en el Acta Parcial Uno de fecha



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 28

12 de agosto de 2014, fueron expedidas por el funcionario competente, como en el caso de estudio lo es el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, pues estrictamente el artículo 45, fracción XLVI, de la Ley orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, vigente en 2014, artículo que fue citado en el inciso d), del folio [REDACTED], del Acta Parcial Uno, establece que a la Secretaría de Finanzas le corresponde la expedición de documentos para la identificación del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, auditorías, servicios de inspección y vigilancia fiscal, económica coactiva y demás relacionadas con la hacienda pública estatal, así como los convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad resolutora puede concluir que en efecto, los documentos con los cuales se identificaron los Visitadores actuantes en el Acta Parcial Uno, consistentes en las CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN NÚMEROS 20-DAIF y 147-DAIF, con fecha de expedición el 6 de enero de 2014, resultan ser plenas y que se realizaron en circunstancias que se asentaron en dicha Acta parcial Uno, no dejan duda alguna de que los Visitadores actuantes y designados en la orden número [REDACTED] contenida en el oficio número [REDACTED] R.E. de fecha 7 de agosto de 2014, son funcionarios adscritos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, quienes se encuentran facultados para efectuar la visita domiciliaria, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2014, dispositivo jurídico que fue citado en la orden de visita domiciliaria. Pues el Acta Parcial Uno, de fecha 12 de agosto de 2014, se describió con claridad el documento identificador exhibidos por los Visitadores actuantes, consistentes en las CONSTANCIAS DE IDENTIFICACIÓN NÚMEROS 20-DAIF y 147-DAIF, señalando los datos como lo son: la fecha de expedición de 6 de enero de 2014, con vigencia a partir de su fecha de expedición hasta el 31 de diciembre de 2014, con categorías de JEFE 15C y AUDITOR, respectivamente, con número de filiación VAMA660728 y SAMA840718, respectivamente, ambos con cargo de VISITADOR adscritos a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, expedidas por el Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 1, 2, 3, fracción I, 6, segundo párrafo, 26, 27, fracción XII, 29, primer párrafo y 45, fracción XLVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente -en 2014-, y en el artículo 7, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente -en 2014-. Documentos en los cuales constó la fotografía, nombre y firma de los Visitadores actuantes. De ahí que resulten colmados todos los requisitos que contempla la Jurisprudencia número de Tesis: VI.3o.A.263 A, citada con anterioridad.

TERCERO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio **TERCERO**, en el cual la recurrente refiere principalmente que la resolución liquidatoria número [REDACTED], es ilegal y violatoria del principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, pues en la orden origen del procedimiento de fiscalización señala en forma expresa como periodo de revisión el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, por tanto la documentación e información que podía y debía requerirse era únicamente la correspondiente a esa temporalidad, siendo que en el acta parcial uno se violenta en perjuicio de esa recurrente el principio de legalidad al transgredir y ampliar de forma desmedida el plazo de revisión, cuando se requiere como parte de la documentación e información los avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes: de inscripción, cambios de domicilio fiscal y apertura y cierre de establecimientos, suspensión, reanudación de actividades, entre otros; es decir la autoridad fiscalizadora solicita información y documentación que se encuentra y corresponde a un periodo distinto al sujeto a revisión.



283
347

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 29

Aduciendo además que se dejó al arbitrio de los notificadores la determinación de los documentos que puede ser requerido (sic).

A criterio de esta autoridad los argumentos vertidos por la recurrente devienen *infundados*. Pues la autoridad fiscalizadora, al encontrarse ejerciendo sus facultades de comprobación que le confieren los artículos 42, primer párrafo, fracción III, y segundo párrafo, 43, 44, 45 y 46, todos del Código Fiscal de la Federación, puede requerir la documentación e información que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión efectuada.

Ahora bien, esta autoridad no pasa inadvertido que la autoridad fiscalizadora en la orden número [redacted] contenida en el oficio número [redacted] R.E. de fecha 7 de agosto de 2014, dispuso que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única, y el al Valor Agregado calculado mensualmente, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Sin embargo, resulta claro para esta autoridad que la documentación e información requerida en el apartado de SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, inciso j), numeral 3, del folio [redacted], del Acta Parcial Uno de fecha 12 de agosto de 2014, consistente en los avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, como lo son la inscripción, cambios de domicilio fiscal y apertura y cierre de establecimientos, suspensión, reanudación de actividades, entre otros; resulta ser documentación e información que es necesaria para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de la contribuyente revisada, pues tales datos e informes tiene relación directa con el objeto de la revisión ordenada.

Por tal motivo, la autoridad fiscalizadora en hoja número 2 de la orden de visita domiciliaria, dispuso lo siguiente:

"...

ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 53, INCISO a) DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, SE DEBERAN PRESENTAR EN FORMA INMEDIATA Y MANTENER A DISPOSICION DEL PERSONAL AUTORIZADO EN LA PRESENTE ORDEN, TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD, COMO SON, ENTRE OTROS: LOS LIBROS PRINCIPALES Y AUXILIARES; LOS REGISTROS Y CUENTAS ESPECIALES; PAPELES, DISCOS Y CINTAS, ASI COMO OTROS MEDIOS PROCESABLES DE ALMACENAMIENTO DE DATOS, DEBIENDO EN SU CASO, PONER A DISPOSICION DE LOS VISITADORES EL EQUIPO DE CÓMPUTO Y SUS OPERADORES, PARA QUE LOS AUXILIEN EN EL DESARROLLO DE LA VISITA; ASI COMO ENTREGAR A LA AUTORIDAD LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN DONDE CONSTE DICHA CONTABILIDAD; LOS LIBROS Y REGISTROS SOCIALES, LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE SUS OPERACIONES, Y PROPORCIONARLES TODOS LOS DATOS E INFORMES QUE EL MENCIONADO PERSONAL REQUIERA DURANTE LA DILIGENCIA Y QUE TENGAN RELACION CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES OBJETO DE LA REVISION, ASIMISMO, SE LES DEBERA PERMITIR EL ACCESO AL ESTABLECIMIENTO, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FABRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, QUE SE LOCALICEN DENTRO DEL MISMO DOMICILIO SEÑALADO EN LOS DATOS IDENTIFICATORIOS DE LA CONTRIBUYENTE, CONTENIDOS EN ESTA ORDEN.

..."



Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 30

Del contenido de la orden de visita domiciliaria, esta autoridad resolutora puede advertir que la autoridad fiscalizadora dispuso que la contribuyente debía proporcionar a los visitadores -personal autorizado en dicha orden-, todos los datos e informes que requirieran durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión. De ahí que a juicio de esta autoridad resulten infundados los argumentos de la recurrente en estudio, pues del análisis practicado al expediente administrativo abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED], esta autoridad no advierte que la autoridad fiscalizadora hubiese ampliado el periodo sujeto a revisión.

Aunado a lo anterior, es infundado el argumento de la recurrente en cuanto refiere que la autoridad fiscalizadora dejó al arbitrio de los notificadores la determinación de los documentos que puede ser requerido (sic).

Pues como se ha señalado en párrafos anteriores, la autoridad fiscalizadora en pleno ejercicio de sus facultades de comprobación, autorizó a los visitadores para llevar a cabo la visita domiciliaria ordenada, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación; de manera que autorizó a los visitadores para que requirieran a la contribuyente visitada durante la diligencia, todos los datos e informes que tengan relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de la revisión.

Ahora bien, esta autoridad advierte que en efecto, los datos e informes que los visitadores requirieron en la diligencia consistente en el Acta Parcial Uno de fecha 12 de agosto de 2014, resultan tener relación directa con el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha revisión, pues en el apartado de SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, inciso j), numeral 3, del folio [REDACTED], de la referida Acta Parcial Uno, los visitadores requirieron a la contribuyente los avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, como lo son la inscripción, cambios de domicilio fiscal y apertura y cierre de establecimientos, suspensión, reanudación de actividades, entre otros; documentos que contrario a lo argumentado por la recurrente, no corresponde a documentación e información de ejercicios fiscales diversos al periodo sujeto a revisión, pues dichos datos e informes consisten en documentación relacionada con el cumplimiento de las obligaciones fiscales revisadas.

CUARTO.- Esta autoridad resolutora procede al estudio del agravio **QUINTO** del recurso de revocación, en el cual refiere que niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que el crédito fiscal se haya determinado en forma correcta por los motivos consistentes en que las documentales que se exhibieron como pruebas aportadas entre la última acta parcial y el acta final se haya valorado de conformidad a la Jurisprudencia ofrecida y que se hayan dado a conocer los fundamentos de la valoración para llegar a la conclusión que no eran suficientes para demostrar las observaciones realizadas en la última acta parcial.

Argumentos que a criterio de esta autoridad, devienen *inoperantes*. En virtud de que la *causa petendi* (causa de pedir) de la recurrente, debe estar compuesta por un hecho y un razonamiento jurídico con el que explique la ilegalidad aducida en el Recurso de Revocación respecto de la resolución recurrida.

Pues tal y como esta autoridad ha señalado en los considerandos anteriores, la causa de pedir no implica que el recurrente únicamente pueda limitarse a realizar la mera afirmación de que la resolución recurrida es ilegal, sin exponer el sustento o fundamento jurídico; pues la recurrente



282
346

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 31

debe exponer razonadamente, porqué estima que el crédito fiscal determinado en el oficio número DAIF-I-2-D [REDACTED], de fecha 16 de diciembre de 2015 -resolución recurrida- es ilegal, es decir, la aportadas entre la última acta parcial y en el acta final, se debieron haber valorado de conformidad a la Jurisprudencia que cita en el agravio CUARTO en estudio, bajo el rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"; y exponer los argumentos que conlleven a determinar cuáles fueron las disposiciones jurídicas que la autoridad fiscalizadora hubiese dejado de aplicar al valorar dichas documentales o hubiere aplicado erróneamente durante el procedimiento revisor y determinador del crédito fiscal.

En razón de lo anterior, al ser el caso de estudio un asunto de estricto derecho, las manifestaciones de la recurrente, no pueden considerarse como un verdadero razonamiento, al consistir en una simple afirmación sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, en consecuencia resulta ser un **argumento inoperante**, al no atacar los fundamentos de la resolución recurrida.

Pues esta autoridad resolutora vuelve a robustecer el criterio adoptado en la Jurisprudencia número de tesis (V Región)2o. J/1 (10a.) bajo el número de Registro 2010038, de la Décima Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, visible en la página 1683, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a.J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir

Oficio Número S.F./P.F./D.C./J.R./2540/2016
Expediente Recurso de Revocación:
PE12/108H.1/C6.4.2/015/2016

Hoja No. 32

de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117 fracción I, inciso a), 131, 132 y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha 16 de diciembre de 2015, emitida por la Directora de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, por el cual le determinó a la contribuyente [REDACTED] un crédito fiscal en cantidad de \$1'588,393.73 (UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 73/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, de conformidad con los artículos 13, primer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

ATENTAMENTE,
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO.

[REDACTED]
LIC. ALEJANDRO PAZ LÓPEZ

SAM/GMB/W/MISG



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

C. P. Lic. Rodrigo Yzquierdo Aguilar, Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.